



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de febrero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 189/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 10 de octubre de 2007 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, en la que expone que "el día 20 de junio de 2007, sobre las 17:20 horas de la tarde circulaba a bordo



del vehículo de mi propiedad marca Nissan Terrano, con placa de matrícula xxxx, por la carretera xxxx, xxxxx-xxxxx.

»Al llegar a la altura del punto kilométrico 46,7, término municipal de xxxxx, encontré en el medio de la calzada una serie de piedras de un tamaño considerable, que al parecer se habían desprendido de los márgenes de la calzada, pudiendo evitar en un primer instante las primeras pero impactando con el tren motor trasero con alguna de ellas, lo que conllevó la consiguiente pérdida de tracción y como consecuencia no sólo la pérdida de control de mi vehículo, sino que, además saliese despedido cayendo en la cuneta, sin que pudiese hacer nada para evitarlo”.

Solicita una indemnización de 8.075,55 euros por los siguientes conceptos; 1.842,72 euros por las lesiones sufridas (15 días improductivos x 50,35 euros, 755,25 euros; 15 días no improductivos x 27,12 euros, 406,80 euros; y un punto de secuela por algias postraumáticas sin compromiso radicular, 680,67 euros) y 6.232,83 euros por los daños sufridos en el vehículo.

Adjunta a su reclamación copias sin compulsar del informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, donde se indica la “velocidad inadecuada para las condiciones de la vía”, del informe médico pericial y del informe de valoración de daños en el vehículo.

Posteriormente se incorpora al expediente diversa documentación, entre ella la factura emitida por Talleres ttttt

Segundo.- Con fecha de 10 de enero de 2008, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial y el nombramiento de instructor del procedimiento.

Tercero.- El 29 de abril de 2008, el encargado del taller emite informe en el que hace constar que “A la vista de la peritación (...) se comprueba que los precios contemplados se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo no se puede determinar correspondencia con la forma de producirse el accidente. Pues no se



me presenta el informe de la Guardia Civil de Tráfico. Pero sí pueden corresponder a tenor de lo manifestado por el demandante”.

Cuarto.- El 17 de abril de 2008, la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento, informa:

“1º.- Que la carretera mencionada es de titularidad autonómica.

»2º.- Que los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera.

»Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, no obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente, (la hora que ocurrió el accidente está fuera de jornada laboral), en el lapso de tiempo que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes. No obstante existe señalización genérica de peligro tipo P-26 (desprendimientos) en esa carretera. Y para ambos sentidos de circulación, en los p.k. 4,500; 47,100; 48,300 Y 50,850 en margen derecha y 39,900; 41,200; 47,800; 48,800 y 51,600 en margen izquierda, en las proximidades donde ocurrió el accidente”.

»3º.- Según el Reglamento General de Circulación (...) en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias, ‘Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

Quinto.- Concedido al interesado trámite de audiencia el 29 de mayo de 2008, no consta que haya presentado documentación o alegación alguna.

Sexto.- El 12 de noviembre de 2008 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de xxxxx, reclama el expediente administrativo con los



correspondientes emplazamientos en relación al procedimiento abreviado nº 391/2008, con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXX.

Séptimo.- El 9 de enero de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación patrimonial presentada.

Octavo.- El 12 de febrero de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente la referida propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, de conformidad con lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley



30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha de producción de los hechos.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños sufridos.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella



de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Asimismo la citada Ley impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

En el caso examinado, el daño se produce como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues se ocasiona por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que en el evento dañoso concurre la existencia de piedras en la calzada.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3.225/2002, entre otros) “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

A pesar de que en el informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx se indica que los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada, por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera, no se retiraron inmediatamente de la calzada los elementos que obstaculizaban la circulación.

En el supuesto sometido a dictamen, tal y como señala el citado informe, existe una señalización genérica de peligro tipo P-26 (desprendimientos) para ambos sentidos de circulación, en el lugar donde ocurrió el accidente.



La Administración, por una parte, debe adoptar las medidas que impidan esos desprendimientos y, por otra parte, limpiar inmediatamente la calzada evitando que dichos obstáculos permanezcan en la misma. En el informe se señala que dichos desprendimientos no fueron retirados ya que el accidente se produjo fuera de la jornada laboral y no se disponía de un servicio de vigilancia de carreteras de 24 horas. Estas circunstancias no exoneran a la Administración de la responsabilidad que le incumbe en el mantenimiento del servicio público de carreteras.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 4 de febrero de 2000, señala: "En cuanto a la exclusión de responsabilidad por la existencia de una debida y abundante señalización que advertía del peligro de desprendimientos, tampoco puede ser apreciada en cuanto tal por cuanto el servicio público del adecuado mantenimiento viario no se agota con tal medida, de advertencia de peligro, sino que ha de complementarse con la de la efectiva retirada de la calzada de las rocas y piedras desprendidas, conforme la propia Administración viene entendiendo al ordenar a sus servicios de limpieza sistemática de la carretera dos veces por semana".

Además, no resulta acogible como causa de exoneración de responsabilidad por parte de la Administración el hecho de que los derrumbes tuvieran señalizaciones genéricas (tal y como se pone de manifiesto, entre otros, en los Dictámenes 1.104/2006, 611/2008 y 392/2008 de este Consejo Consultivo), pues esta circunstancia, más allá de prevenir al usuario sobre la posibilidad de tal evento para, en la medida de lo posible, evitar sus consecuencias, no puede erigirse, precisamente por su previsibilidad, en motivo que permita eludir a la Administración la obligación de utilizar distintas medidas preventivas como la colocación de redes metálicas u otros elementos que impidan la caída de piedras en la zona de rodadura. En cualquier caso, la Administración no ha probado que los desprendimientos en la zona tuvieran el carácter de fuerza mayor.

Sin embargo, tal y como resulta del expediente, no ha quedado acreditado que el conductor actuara con la debida diligencia. En el atestado levantado por la Guardia Civil se pone de manifiesto la existencia de piedras en la calzada -al margen de que en principio sólo se constata la existencia de piedras en el arcén- considerándolas como posible causa del accidente, pero se



indica también, como posible causa del accidente, la velocidad inadecuada para las condiciones y trazado de la vía. Además, debe tenerse presente que el accidente se produce de día, en una curva suave y con la superficie de la vía mojada, con buena visibilidad. Por otro lado, no consta ningún accidente de circulación ocurrido en fechas próximas en este mismo punto kilométrico, ni en sus inmediaciones, por lo que puede considerarse que el perjudicado no conducía con la diligencia debida, ya que, de haber sido así, conductor podría haber realizado una maniobra evasiva que le hubiera permitido eludir el obstáculo o detener el vehículo ante un obstáculo que se encontraba en su campo de visión.

Así pues, a la luz de los hechos probados y de los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, derivados del accidente de tráfico sufrido; pero no en su totalidad, al concurrir culpa del perjudicado en los términos señalados.

Por tanto, al considerar que existe una concurrencia de culpas de la Administración y de la parte reclamante en la producción del accidente originado, procede minorar en un 50 % el importe de la indemnización que debe abonar la Administración.

6ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, como acertadamente señala el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento, no están acreditadas en el expediente administrativo todas las partidas objeto de la indemnización, respecto de los daños corporales, por lo que deberán concretarse en un expediente contradictorio que se instruya al efecto.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

7ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y constando que la parte interesada ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta, por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar



resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

Por último, debe ponerse igualmente de manifiesto que la tardanza en resolver el presente expediente de responsabilidad patrimonial –no justificada, puesto que hemos de recordar que desde que fue interpuesta la reclamación ha transcurrido con creces el plazo de seis meses que tiene la Administración para resolver-, trae consigo molestias y posibles perjuicios al interesado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.